



CUT: 146326-19

# Resolución Directoral

N° 603 -2019-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 08 NOV 2019

## VISTO:

El expediente ingresado a la AAA X Mantaro mediante Código Único de Trámite N° 146326-2019, sobre procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA;

El Informe Técnico N° 257-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de 25 de julio de 2019, de la Administración Local de Agua Huancavelica (fs. 01);

La Notificación N° 540-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, notificada el 05 de agosto de 2019, a la Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra (fs. 28);

El Informe Técnico N° 021-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 30 de setiembre de 2019, de la Administración Local de Agua Huancavelica (fs. 61); y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el agua como recurso natural renovable cuya regulación es materia de la Ley de Recursos Hídricos comprende los ríos y sus afluentes, desde su origen natural, los que discurren por cauces artificiales y los bienes asociados al agua naturales y artificiales conforme los artículos 1°, 5°, y 6° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, lo que constituye bien de dominio público, de carácter inalienable e imprescriptible, objeto de protección ambiental y de interés de la nación;

Que, según el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley señala que se considera infracción en materia de recursos hídricos "contaminar las fuentes naturales de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere";

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el



procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA ha contaminado la fuente de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo generó; es decir ha contaminado el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° de su Reglamento; asimismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 257-2019-ANA-AAA.MAN-ALA-HVCA/JYAC de 25 de julio de 2019 (fs. 01 al 10), previa inspección técnica ocular realizada el 11 y 12 de julio de 2019 (fs. 11), en la planta concentradora - expansión Cobriza, ubicado en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, ha constatado lo siguiente:

**Contaminación por derrame de relaves proveniente de la relavera ubicada en la Zona Norte de la Unidad Minera Cobriza sobre el río Mantaro:**

**Descripción de la inspección realizada:**

- El 11 y 12 de julio de 2019, se realizó la verificación técnica de campo en la Unidad Minera Cobriza con la participación de 03 profesionales en Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Huancavelica y Administración Local de Agua Ayacucho, además se ha contado con la participación de 02 profesionales en Asuntos Ambientales de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, señor Guillermo Delgado Marín y el señor Ángel Calixto Zárate.
- El primer día se realizó una identificación de la zona donde se ubican las relaveras, observando la falla estructural del dique en el punto ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 E 567915, N 8608279, a una cota referencial de 2 233 msnm y el derrame de relaves hacia la zona de la subestación eléctrica y áreas aledañas de la unidad minera. Según manifestación del funcionario de la Unidad Minera, el accidente se produjo alrededor de las 10:30 de la noche del día miércoles 10 de julio de 2019, esta relavera tenía una capacidad de almacenamiento de aproximadamente 80 mil m<sup>3</sup> de relave y agua; de los cuales gran parte de estos relaves han discurrido en forma directa hasta el río Mantaro.
- Ocurrido el evento, el funcionario de la mina manifestó que se activaron los sistemas de contingencia y de emergencia según el protocolo establecido en su Plan de Emergencia, pudiéndose controlar el derrame en la cancha alrededor de las 5:00 a.m; es decir el día 11 de julio de 2019; así mismo indicó que la cantidad de relave desbordado y el volumen que ha llegado hasta el cauce del río Mantaro es materia de investigación por la unidad minera en coordinación con OSINERGMIN y OEFA.
- La ocurrencia del derrame de relaves proveniente de la relavera Zona Norte de la Unidad Minera Cobriza bajo administración de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, ha llegado a impactar en 2 puntos diferentes sobre el río Mantaro, observándose material conformado por relave, lodo, arena y grava depositado dentro del cauce del río Mantaro.
- Durante la supervisión se realizó la toma de muestras de agua superficial en el cuerpo receptor (río Mantaro), según el siguiente detalle:
  - i) aguas arriba del punto de caída del relave ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 569 147, N 8 607 570 a una cota referencial de 1 939 msnm, identificado con código de muestreo RMant1.



- ii) aguas abajo del punto de caída del relave ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 566556, N 8610619, a una cota referencial de 1 892 msnm, identificado con código de muestreo **RMant2**.

- De los resultados establecidos en el Informe de Ensayo 46468/2019, se concluye que en el Punto de muestreo **RMant2**, los parámetros Aluminio (Al), Arsénico (As), Cobre (Cu), Hierro (Fe), Manganeso (Mn) y Plomo (Pb), transgreden los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua, Categoría 3 (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM).

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, a través de la Notificación N° 640-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, notificada el 05 de agosto de 2019 (fs. 28); la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, por infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley por **"contaminar la fuente de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo generó"**; es decir por haber contaminado el agua del río Mantaro transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;

Que, mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2019, la Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, considerando la ampliación del plazo otorgado por la Administración Local de Agua Huancavelica (fs. 37), presenta su descargo a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (fs. 38 al 60);

Que, con Informe Técnico Final N° 021-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 30 de setiembre de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que:

- De las actuaciones efectuadas y en particular de las verificaciones técnicas en campo y los resultados reportados por ALS LS PERÚ S.A.C, Laboratorio de Ensayo Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL - DA con Registro N° LE – 029 (I.E. N° 46468/2019), queda fehacientemente demostrado el derrame de relaves generados por la actividad de la Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, proveniente de la relavera Zona Norte de la Unidad Minera Cobriza el cual ha causado transgresión de los Estándares de Calidad Ambiental para agua (Decreto Supremo N° 04-2017-MINAM) en las aguas del río Mantaro; la infracción se encuentra tipificada en el numeral 8) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que dispone que constituye infracción en materia de agua "contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la circunstancia que lo genere".
- La infracción califica como MUY GRAVE y recomienda imponerle a la Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, la sanción de: i) una multa pecuniaria ascendente a Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y, ii) dispone como medida complementaria que la empresa Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, ejecute en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles las siguientes acciones: 1) recoger todo el material de relave que ha caído al río Mantaro; 2) remediar el cauce, la ribera y la faja marginal impactada, siendo obligatorio sustentar la remediación con la presentación de resultados de análisis de la calidad del agua (aguas debajo de la caída de relaves), a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); 3) demostrar que los parámetros no transgredan los valores del Estándar de Calidad Ambiental para agua - Categoría 3 (Decreto Supremo N° 04-2017-MINAM); asimismo, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que

contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo

278° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, ha desarrollado los criterios a efectos de graduar la sanción a imponer, de acuerdo al siguiente análisis:

**Consideraciones para la calificación de la infracción:**

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	La contaminación por la sustancia que contenía el relave en el río Mantaro, pone en riesgo la salud de la población que se encuentra asentada en el área de influencia del impacto.			X
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Evitar el costo que demanda el tratamiento de relaves			X
c.	Gravedad de los daños generados	No puede ser calificado como una infracción leve, el contaminar las fuentes de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere, de acuerdo al inciso c) del numeral 278.3 del Artículo N° 278 del reglamento de la Ley de Recursos hídricos.			X
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El evento ocurrido el 10 de julio del 2019, ha causado la transgresión de los Estándares de Calidad Ambiental para agua (D.S. N° 04-2017-MINAM) en el río Mantaro, hecho que es atribuido a la caída de relaves, proveniente de la relavera Zona Norte de la Unidad Minera Cobriza de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha			X
e.	Impactos ambientales negativos	Los parámetros Aluminio, Arsénico, Cobre, Hierro, Manganeso y Plomo, transgreden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la Categoría 3 "Agua para riego de vegetales y bebida de animales del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, alterando la calidad del agua del Río Mantaro.			X
f.	Reincidencia	No se tiene registrado información de reincidencia de hechos similares contra el administrado.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	La recuperación por afectación de la calidad de los recursos hídricos, es a largo plazo, lo cual implica costos de reposición de la fuente natural de agua afectada.			X

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica ha notificado a la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, el Informe Técnico Final N° 021-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, quien a su vez, cumplió con presentar su descargo;

Que, mediante Memorando N° 993-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 21 de octubre de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente administrativo, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador, para continuar con el trámite respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 202-2019-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 04 de noviembre de 2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

La empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas con la Notificación N° 640-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA (fs. 38 al 60) e Informe Técnico Final N° 021-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA (fs. 68 al 112), argumentando lo siguiente:

**Descargo a la Notificación N° 640-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA (fs. 38 al 60):**

1. El desembalse ocurrido en el deshumedecedor se debió a un hecho de fuerza mayor, lo que fue considerado por los supervisores, en el acta de verificación, como una falla estructural, que se encuentra en materia de investigación por la Autoridad competente, siendo esta el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN. Es por tal motivo y en vista de que esta "falla estructural" es calificada como un caso fortuito o de fuerza mayor, es necesario citar lo establecido por el artículo 1315° del Código Civil, "*caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".
2. En cuanto al informe N° 257, que ha dado pie a la Notificación 540, mediante la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionador a nuestra representada, es necesario resaltar, la falta de legibilidad de las fotografías que se adjuntan, como prueba del desembalse del Deshumedecedor.
3. La manera como se ha respetado y cumplido el protocolo Nacional para el Monitoreo de la calidad de los recursos Hídricos superficiales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 10-2016-ANA, ello cae en un vicio del acto jurídico, que debe ser subsanado por la autoridad, a fin de evitar futuras nulidades y no limitar ni vulnerar los principios del debido procedimiento administrativo.
4. Respecto a la muestra RMant2, la cual sido tomada a 3700 metros aguas abajo del punto de caída de relave objeto del evento, para lo cual la administración no ha tomado en cuenta que la zona donde se ha tomado la muestra, por más que este alejada del punto de caída del relave, se encuentra dentro de una zona en la cual se ubican una serie de mineros informales en proceso de formalización.
5. Con fecha 13 de agosto de 2019, la ALA mediante acta de verificación técnica de campo, señaló, "No se visualiza las piedras en el rio, ni en ambas márgenes de la ribera la presencia de relaves o restos de matorral de arrastre que cayó con el relave que se haya impregnado en las rocas, en el tramo el agua discurre libremente con una coloración transparente"

**Respecto del argumento 1° cabe indicar lo siguiente:**

- El numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ha desarrollado el principio de causalidad, por el cual se ha establecido que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- El artículo 1315° del Código Civil, establece que, "*caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

Guillermo Cabanellas, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

- i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
- ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
- iii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.



- iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

Con respecto a la fuerza mayor, dicho tratadista, señala que es todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito, presentándose como un acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor.

- El procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la Autoridad Nacional del Agua es por "contaminar la fuente de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo generó"; es decir la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA ha contaminado el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes; *no se encuentra en cuestionamiento si el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN), "nunca ha observado el deshumedecedor (...) o como que tampoco fue observado la construcción del propio deshumedecedor (...) y que es por este motivo y en vista que esta falla estructural es calificada como un caso fortuito o de fuerza mayor (...)"*.
- En el presente caso, no se aplican los supuestos establecidos para considerar que la contaminación al río Mantaro transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes a consecuencia del desembalse ocurrido en el deshumedecedor se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor tal como aduce la administrada; conforme a la verificación técnica de campo realizado por los profesionales de la Administración Local de Agua Huancavelica, se advierte que una de las fosas de relave colapsó y generó un tremendo forado; lo más probable es que el hecho habría ocurrido a falta de mantenimiento de los pozos e hizo que se rompiera uno de ellos. Por ese forado salió todo el relave. Primero sepultó por completo la subestación eléctrica de la misma planta y luego dejó sin luz a toda la población de Expansión. El relave siguió su camino repleto de metales pesados los que cayeron directamente a las aguas del río Mantaro.
- La administrada no prueba que hayan existido evidencias suficientes que acrediten que debido a un evento extraordinario e imprevisible (fenómenos naturales), estuvo imposibilitada de prever el derrame y/o deslizamiento del relave minero del lugar llamado "Deshumedecedor zona norte", ubicado en la parte norte de las instalaciones de la citada empresa, el mismo que conllevó a impactar en las aguas del río Mantaro, margen izquierda generando contaminación. Por normatividad ambiental se establece que "todo titular de operaciones debe contar con la infraestructura necesaria para la disposición segura de los relaves generados en la planta de beneficio"; en el presente caso materia que nos ocupa la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, debió contar con la infraestructura necesaria y el mantenimiento de las mismas, ello con la finalidad de adoptar medidas de prevención de riesgos y daños a la fuente natural de agua; en consecuencia cabe indicar que no se configura la causal eximente de responsabilidad por causa fortuita o de fuerza mayor, dispuesta en el artículo 1315° del Código Civil. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente no se encuentra comprobada.

Por lo tanto este argumento debe ser desvirtuado.

**Respecto del argumento N° 2, cabe indicar lo siguiente:**

- La administrada no puede aducir "falta de legibilidad de las fotografías que se adjuntan como prueba del desembalse del deshumedecedor". Los hechos suscitados no sólo se basan en fotografías, sino también en todas las constataciones in situ realizadas por la Autoridad Nacional del Agua encontrándose además presente el Jefe de Asuntos Ambientales de la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA; los hechos por los cuales se les atribuye responsabilidad por haber contaminado el río Mantaro han sido plasmados en actas, informes, notificaciones.



- Así mismo se tiene conocimiento que en el lugar de la ocurrencia del derrame de relave la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - sede Ayacucho y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA han realizado también diligencias de constatación.
- En el presente caso, la infracción imputada contra la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, por contaminar la fuente de agua superficial transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
  - a. La verificación técnica de campo de fecha 12.07.2019, en la que se constató el derrame de relave procedente de la Unidad Minera Cobriza de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, el cual llegó a impactar en 2 puntos diferentes sobre el cauce del río Mantaro (cauce, ribera y faja marginal) y se tomaron muestras del cuerpo de agua para ser analizadas.
  - b. El Informe Técnico N° 257-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA/JYAC de fecha 25.07.2019, en donde se recogió y analizó los hechos constatados en la verificación técnica de campo. La ubicación de los puntos donde se realizó las tomas de muestra de agua superficial en el que se indica que de acuerdo a los resultados de los análisis de agua superficiales en el río Mantaro contenido en el Informe de Ensayo: 46468/2019 de fecha 23 de julio de 2019 (fs. 12 al 14), analizados por ALS LS PERÚ S.A.C, Laboratorio de ensayo Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL – DA con Registro N° LE – 029, punto de muestreo con Código RMant2 (3700 m, aguas abajo del punto de caída del relave), concluye que los parámetros Aluminio, Arsénico, Cobre, Hierro, Manganeso y Plomo transgreden los Estándares de la Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 3, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, conforme a continuación se detalla:

**Cuadro N° 04: Comparación de los resultados de análisis de agua con el ECA Cat. 3**

PARAMETRO	UNIDAD	ECA	RMant1	RMant2
<b>ENSAYOS FISICO QUIMICOS</b>				
Cianuro Wad	mg CN~/L	0.1	<0.001	<0.001
Solitos Totales Suspendidos	mg/L	---	3	321
<b>ENSAYOS DE METALES</b>				
Plata (Ag)	mg/L	---	<0.000003	0.001251
Aluminio (Al)	mg/L	5	0.036	9.498
Arsenico (As)	mg/L	0.1	0.08449	0.6863
Boro (B)	mg/L	1	0.843	0.795
Bario (Br)	mg/L	---	0.0763	0.3396
Berilio (Be)	mg/L	0.1	<0.00002	0.00114
Bismuto (Bi)	mg/L	---	<0.00002	0.02825
Calcio (Ca)	mg/L	---	70.95	85.27
Cadmio (Cd)	mg/L	0.01	<0.00001	0.00151
Colbalto (Co)	mg/L	0.05	<0.00001	0.01476
Cromo (Cr)	mg/L	0.1	<0.0001	0.0208
Cobre (Cu)	mg/L	0.2	0.00104	0.29395
Hierro (Fe)	mg/L	5	0.0214	28.85
Mercurio (Hg)	mg/L	0.001	<0.00003	<0.00003
Potasio (K)	mg/L	---	8.09	10.16

Litio (Li)	mg/L	2.5	0.2535	0.1745
Magnesio (Mg)	mg/L	**	19.25	22.55
Manganeso (Mn)	mg/L	0.2	0.0153	1.159
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	0.00162	0.00192
Sodio (Na)	mg/L	---	62	47.56
Niquel (Ni)	mg/L	0.2	0.0005	0.0208
Plomo (Pb)	mg/L	0.05	0.0004	0.1494
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0.00123	0.0051
Selenio (Se)	mg/L	0.02	0.0023	0.0036
Silicio (Si)	mg/L	---	11.5	27.2
Estaño (Sn)	mg/L	---	<0.00003	0.01019
Estroncio (Sr)	mg/L	---	0.7296	0.7412
Titanio (Ti)	mg/L	---	0.0012	0.3794
Talio (Tl)	mg/L	---	<0.00002	0.00063
Uranio (U)	mg/L	---	0.001728	0.003876
Vanadio (V)	mg/L	---	0.0017	0.0205
Zinc (Zn)	mg/L	2	<0.0100	0.2507

- ✓ La concentración de Aluminio (Al), en el Punto RMant2 (Aguas abajo del derrame de relave), supera los Estándares de calidad Ambiental para agua, (Categoría 3, D.S. N° 04-2017-MINAM), con un 89.96 % de aumento sobre el valor del ECA agua.
- ✓ La concentración de Arsénico (As), en el Punto RMant2 (Aguas abajo del derrame de relave), supera los Estándares de calidad Ambiental para agua, (Categoría 3, D.S. N° 04-2017-MINAM), con un 586.3 % de aumento sobre el valor del ECA agua.
- ✓ La concentración de Cobre (Cu), en el Punto RMant2 (Aguas abajo del derrame de relave), supera los Estándares de calidad Ambiental para agua, (Categoría 3, D.S. N° 04-2017-MINAM), con un 46.975 % de aumento sobre el valor del ECA agua
- ✓ La concentración de Hierro (Fe), en el Punto RMant2 (Aguas abajo del derrame de relave), supera los Estándares de calidad Ambiental para agua, (Categoría 3, D.S. N° 04-2017-MINAM), con un 477 % de aumento sobre el valor del ECA agua.
- ✓ La concentración de Manganeso (Mn), en el Punto RMant2 (Aguas abajo del derrame de relave), supera los Estándares de calidad Ambiental para agua, (Categoría 3, D.S. N° 04-2017-MINAM), con un 479.5 % de aumento sobre el valor del ECA agua
- ✓ La concentración de Plomo (Pb), en el Punto RMant2 (Aguas abajo del derrame de relave), supera los Estándares de calidad Ambiental para agua, (Categoría 3, D.S. N° 04-2017-MINAM), con un 198.8% de aumento sobre el valor del ECA agua.

- c. Del registro fotográfico obrante en el expediente, se observa: i) personal de la Administración Local de Agua Huancavelica realizando el monitoreo de agua en el río Mantaro; ii) la cancha de relaves en el lado norte de la planta concentradora donde se produjo el derrame; iii) la ubicación del punto por donde han discurrido los relaves hacia el río Mantaro; iv) vista panorámica del río Mantaro en el lugar de la caída de relaves y embalse del río; v) vista panorámica del talud por donde cayó los relaves hacia las aguas del río Mantaro, observándose dos conos de deyección en la margen izquierda sobre el cauce y la ribera del río; vi) vista panorámica del río Mantaro observándose parcialmente el dique que se ha formado causando un embalse parcial del río Mantaro; vii) tramo del río con el embalse



formado aguas arriba por la caída de materiales de relave, agua, grava y arena; viii) entre otros más.

**Respecto del argumento N° 3 y 4, cabe indicar lo siguiente:**

Respecto del incumplimiento del Protocolo adicional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, cabe indicar a la administrada que dicha norma es de aplicación para el monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimientos autorizados de aguas residuales tratadas, y además establece los lineamientos técnicos y generales para el procedimiento de toma de muestras en los recursos hídricos superficiales.

En el caso materia que nos ocupa la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, ha contaminado *la fuente de agua superficial* transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes, al haber ocurrido la falla estructural del dique en el punto ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 E 567915, N 8608279, a una cota referencial de 2 233 msnm y el derrame de relaves hasta las aguas del río Mantaro, la ribera y faja, hecho que no se subsume en el ámbito de la aplicación de la norma señalada.

Por lo tanto, la toma de muestras de agua en el cuerpo receptor (río Mantaro), unos 3 700 m aguas abajo del punto de vertimiento del relave, con código RMant2, fue considerado para el procedimiento administrativo sancionador, al haber sido tomadas en el cuerpo de agua en el que se vertió el relave, tal como se observa en los medios probatorios, son válidas para realizar el análisis químico respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales fue considerado por la autoridad instructora en lo referente a los lineamientos para el procedimiento de toma, transporte y medición de las muestras.

Por lo tanto, estos argumentos en este extremo deben ser desestimados.

**Respecto del argumento N° 5, cabe indicar lo siguiente**

No es causal de eximente de responsabilidad indicar que con fecha 13 de agosto de 2019, "no se visualiza las piedras en el río, ni en ambas márgenes de la ribera la presencia de relaves o restos de matorral de arrastre que cayó con el relave que se haya impregnado en las rocas o que en el tramo el agua discurre libremente con una coloración transparente".

Al respecto cabe indicar a la administrada que no se encuentra en cuestionamiento "si se encuentran o no piedras en el río o que en las márgenes de la ribera no existan presencia de relaves o restos de matorral de arrastre que cayó, o que el agua discurre libremente con una coloración transparente o no".

Una vez más se indica que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Autoridad Nacional del Agua por haber vulnerado el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley señalan que se considera infracción en materia de recursos hídricos "contaminar las fuentes naturales de agua superficial cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere".

**Descargo al Informe Técnico N° 021-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA (fs. 68 al 112):**

- El numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar al administrado, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Además, indica que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo.
- En el presente caso, la infracción imputada contra la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, por "**contaminar la fuente de agua superficial cualquiera fuese la**

**situación o circunstancia que lo generó";** transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes se encuentra fehacientemente acreditada; entre los medios probatorios se encuentra El Informe de Ensayo: 46468/2019 de fecha 23 de julio de 2019 (fs. 12 al 14).

- Por lo tanto, al quedar acreditado la **"contaminación del río Mantaro** transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes"; es decir habiendo sobrepasado además los ECA para agua, de acuerdo a las consideraciones expuestas, se ha acreditado el nexo causal entre la infracción incurrida y la conducta realizada por la administrada. En este sentido conforme al principio de causalidad resulta indispensable aplicar la sanción a la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA.
- Si bien es cierto que pueden existir en las Comunidades Campesinas de Carhuancho y Pampalca, ubicadas en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, región Huancavelica mineros informales e ilegales, cabe advertir que respecto del presente caso materia que nos ocupa la empresa minera no sustenta la presencia de los mismos en el tramo entre la caída del relave y el punto de toma de muestra Código RMant 2 por lo que ello no constituyen argumentos de defensa toda vez que no desvirtúan el resultado del Informe de Ensayo emitido por el laboratorio acreditado sobre la muestra tomado por la Autoridad Nacional del Agua en el ejercicio de su función de control y supervisión.
- La ocurrencia del derrame de relaves de la Unidad Minera Cobriza de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, llegó a verterse en 2 puntos diferentes sobre el agua del río Mantaro, observándose material conformado por relave, lodo, arena y grava depositado en el cauce, ribera y faja marginal del río Mantaro.
- El presente caso además ha sido de público conocimiento a nivel nacional; suscitado los hechos, han sido transmitidos a través de varios medios periodísticos tales como: Agencia Andina día 11 de julio de 2019, RPP Noticias 15 de julio de 2019, América TV - Programa cuarto poder emitido el día 15 de julio de 2019, diario Correo de Huancavelica día 22 de Julio del 2019 y otros más.
- Respecto del caso fortuito o fuerza mayor cabe indicar que este argumento ha sido desestimado ya en la pág. 06 de la presente resolución, indicándose que la administrada no prueba que hayan existido evidencias suficientes que acrediten que debido a un evento extraordinario e imprevisible (fenómenos naturales), estuvo imposibilitada de prever el derrame y/o deslizamiento de relave minero del lugar llamado "Deshumecedor zona norte", ubicado en la parte norte de las instalaciones de la citada empresa, el mismo que conllevó a impactar en las aguas del río Mantaro, margen izquierda generando contaminación; en consecuencia no se configura la causal eximente de responsabilidad por causa fortuita o de fuerza mayor, dispuesta en el artículo 1315° del Código Civil. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente no se encuentran comprobadas.
- Respecto del incumplimiento del Protocolo adicional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, también cabe indicar a la administrada que este argumento ha sido desarrollado y desestimado en la pág. 09 de la presente resolución.
- Respecto a que se habría vulnerado derechos del administrado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador cabe indicar que este argumento contradice la verdad:
  - el Informe Técnico N° 056-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-AYACUCHO/MAQA, de fecha 16.07.2019 (fs. 23), ha sido emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho a través del cual sólo se informa que activó el sistema de atención de emergencia ocurrida en la Unidad Minera Cobriza de acuerdo a los lineamientos de intervención en casos de emergencia que afectan la calidad de los recursos hídricos, debiendo además realizar el seguimiento para recepcionar los resultados del laboratorio ALS LS Perú S.A.C para su posterior remisión a la Administración Local de Agua Huancavelica; en este sentido el informe sólo conducen a cuestiones de coordinaciones.



- El Informe Técnico N° 233-2019- ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC, de fecha 17.07.2019 (fs. 15 al 21), ha sido emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, mediante el cual se informa las actuaciones realizadas durante la verificación técnica de campo por la ocurrencia del derrame de relave hacia el río Mantaro procedente de la Unidad Minera Cobriza de Doe Run Perú S.R.L.

Tal como se puede advertir ambos informes han sido señalados en el Informe Técnico N° 257-2019-ANA-AAAA X MANTARO-ALA HVCA, numerales 1.6 y 1.7, informe que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- Cabe señalar que el principio del debido procedimiento tiene como componente esencial al derecho de defensa, que se otorga a los administrados sometidos a un procedimiento administrativo sancionador derechos y garantías tales como, la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, como son la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables ejerzan su derecho de defensa a través de la presentación de los respectivos descargos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.
- De la revisión del expediente administrativo, se evidencia que el órgano de primera instancia ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con la Notificación N° 540-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA el 05 de agosto de 2019, adjunto a ello el Informe Técnico N° 257-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JYAC de 25 de julio de 2019, otorgándole en cumplimiento del derecho de defensa tal como lo establece la Ley el plazo de 05 días para presentar su descargo (en el presente caso la Administración Local de Agua Huancavelica con Notificación N° 627-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, en atención a la Carta s/n de fecha 14 de agosto de 2019, fs. 29, amplió el plazo solicitado por la administrada para que presente su descargo).

Además conforme lo establece el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica ha notificado el Informe Técnico Final N° 021-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, otorgándole así mismo el plazo estipulado conforme a Ley para presentar su descargo.

La Empresa Minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, tal como es de advertirse ha presentado los descargos correspondientes, habiendo ejercido su legítima defensa, defensa propia o autodefensa en el presente caso

En consecuencia debe desestimarse el presente argumento mediante el cual la administrada refiere que ha sido vulnerado el principio del debido procedimiento, más aún cuando se puede corroborar que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho a la defensa del administrado.

**Respecto de la Medida Cautelar dictada con Resolución Administrativa N° 418-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 16 de agosto de 2019.**

El numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 155°.



"Artículo 155°.- Medidas cautelares:

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...)

155.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Con la Resolución Administrativa N° 418-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 16 de agosto de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica dispuso dictar medida cautelar administrativa y ordenar a Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha, en un plazo máximo de 25 días hábiles recoger todo el material de relave que ha caído al río Mantaro así como remediar el cauce, la ribera y faja marginal impactadas por material contaminante incluyendo el tramo aguas abajo del cauce hasta donde se ha perjudicado el ECA del recurso hídrico del río, siendo obligatorio sustentar la remediación con la presentación de resultados muestreos y análisis de la calidad del agua (aguas abajo de la caída de relaves), a través de Laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); que demuestre la restitución o el equilibrio del ECA agua con el del comportamiento aguas arriba del punto de impacto.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 155.3 del artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la medida cautelar establecida mediante la Resolución Administrativa N° 418-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 16 de agosto de 2019, debe caducar de pleno derecho, ante la emisión de la presente resolución.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; se acredita que la infractora la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, incurrió en la infracción calificada como MUY GRAVE, debe imponérsele la sanción pecuniaria de Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias; más aún cuando la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el presente procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2); literal "d" del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; bajo el principio de proporcionalidad, no puede resultar más ventajosa para el infractor, asumir una sanción, antes que cumplir con mantener o construir una infraestructura adecuada a sus operaciones para prevenir los riesgos, por lo que se considera que esta infracción es de carácter MUY GRAVE, por lo que considera que el quantum de la sanción para la infracción muy grave de conformidad con el artículo 279.3 da lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT, en consecuencia, ponderando los hechos, circunstancias, y riesgos corresponde la aplicación de multa mayor a lo expuesto en el Informe del Visto; imponer como medida complementaria que la empresa Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, ejecute en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles las siguientes acciones: 1) recoger todo el material de relave que ha caído al río Mantaro; 2) remediar el cauce, la ribera y la faja marginal impactada, siendo obligatorio sustentar la remediación con la presentación de resultados de análisis de la calidad del agua (aguas debajo de la caída de relaves), a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); 3) demostrar que los parámetros no transgredan los valores del Estándar de Calidad Ambiental para agua - Categoría 3 (Decreto Supremo N° 04-2017-MINAM);



En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar a la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, con una multa equivalente a Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción calificada como MUY GRAVE, tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley por haber contaminado el río Mantaro, de acuerdo a los resultados de los análisis contenido en el Informe de Ensayo: 46468/2019, en el punto de muestreo con Código RMant2 (3700 m, aguas abajo del punto de caída del relave), los parámetros Aluminio, Arsénico, Cobre, Hierro, Manganeso y Plomo transgreden los Estándares de la Calidad Ambiental (ECA) para Agua de la Categoría 3, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer como medida complementaria la obligación de hacer, que la empresa Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, ejecute en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles las siguientes acciones: 1) recoger todo el material de relave que ha caído al río Mantaro; 2) remediar el cauce, la ribera y la faja marginal impactada, siendo obligatorio sustentar la remediación con la presentación de resultados de análisis de la calidad del agua (aguas debajo de la caída de relaves), a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL); 3) demostrar que los parámetros no transgredan los valores del Estándar de Calidad Ambiental para agua - Categoría 3 (Decreto Supremo N° 04-2017-MINAM), caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Adicionalmente, respecto a la medida complementaria establecida en el artículo precedente, cabe señalar que la administrada tiene la obligación de contar con la infraestructura necesaria y el mantenimiento de las mismas, ello con la finalidad de adoptar medidas de prevención de riesgos y daños a la fuente natural de agua, de acuerdo a los compromisos adquiridos al momento del otorgamiento de los derechos respectivos para el desarrollo de su actividad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La medida cautelar establecida mediante la Resolución Administrativa N° 418-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HUANCVELICA de fecha 16 de agosto de 2019, caduca de pleno derecho, con la emisión de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente resolución a la a la empresa minera DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – sede Ayacucho, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO  
Ing. Luis Fernando Biffi Martín  
DIRECTOR

